

los hechos á ella asimilados, á ménos que el Estado requerido sea competente para su represion, ó prefiera reservársela (artículo 1º, 34º).

382. (415 de la ed. franc.)—Los principios que acabamos de exponer, deberian aplicarse, no sólo en los delitos consumados, sino tambien en las tentativas de delito, tanto á los autores como á los cómplices.

Cuando el delito queda imperfecto por falta de ejecucion (*ratione inexecutionis*), entónces el daño que resulta del mismo delito falta, y el que resulta indirectamente por vía de consecuencia se disminuye en proporcion, porque el agente no ha consumado del todo su obra, ó bien porque un acontecimiento cualquiera ha impedido á la accion criminal de producir el efecto á que iba encaminada. Estas circunstancias tienen, sin duda alguna, una influencia decisiva sobre la criminalidad del acto, un delito imperfecto no puede comprometer la responsabilidad de su autor en el mismo grado que en delito completamente consumado; pero no tienen por objeto cambiar enteramente la naturaleza del hecho acriminado, y no podrian proporcionar ninguna razon para hacer derogar los principios admitidos en cuanto á la extradicion. Tambien creemos que, aún en el caso de que no estuviese expresamente declarado en un tratado que debe concederse la extradicion por las tentativas de los delitos que en él se enumeren, no sería una razon para negar la entrega de los autores de tentativas de delitos.

Deben admitirse los mismos principios respecto de la complicidad.

Entre los tratados firmados por Italia, sólo en los celebrados con Bélgica (art. 2, último apartado), con Dinamarca (artículo 2, i. f.), el imperio de Alemania (art. 2, § 1), con España (art. 2, i. f.), con Francia (art. 2, i. f.), con San Marino (art. 7, § 1), y con Rusia (art. 2, § 2.), se dice que la extradicion es aplicable tambien á las tentativas:

CAPITULO VIII

Del procedimiento de extradicion.

383 (416 de la edicion francesa.) Objeto del presente capítulo.—384 (417 de id.) Cómo se abre el procedimiento de extradicion.—385 (418 de id.) Reglas vigentes en Italia.—386 (419 de id.) La demanda debe transmitirse por la via diplomática.—387 (420 de id.) Puede derogarse este principio por una cláusula del tratado.—388 (421 de id.) Documentos suministrados en apoyo de la demanda, segun los convenios vigentes entre nosotros.—389 (422 de id.) Las deposiciones de testigos se exigen por algunos Gobiernos.—390 (423 de id.) Indicaciones que deben acompañar á la demanda.—391 (424 de id.) Documentos: modo de legalizarlos.—392 (425 de id.) Cómo se obtiene el arresto preventivo.—493 (426 de id.) Procedimiento de extradicion por parte del Estado requerido.—394 (427 de id.) Comunicacion de los documentos en apoyo de la demanda al Gobierno de una tercera nacion.—395 (428 de id.) Consecuencias de la cláusula relativa á los ciudadanos de una nacion tercera.—396 (429 de id.) ¿Cuándo puede diferirse la extradicion?—397 (430 de id.) Concurso de jurisdicciones.—398 (431 de id.) Nuestra opinion.—399 (432 de id.) Concurso de demandas.—400 (433 de id.) En este caso, si se ha dado curso á la primera demanda en fecha legal, ¿á qué Estado deberá dirigirse el Gobierno que ha interpuesto la segunda demanda?—401 (434 de id.) Condicion del individuo que, hallándose bajo el peso de dos demandas de extradicion, ha sufrido ya la pena á que se le condenase en el pais á que fué entregado.—402 (435 de id.) ¿Debe entregarse el extranjero juzgado ya en el pais donde se refugió por razon de un delito cometido fuera de la frontera de este pais?—403 (436 de id.) Acusado procesado por deudas civiles.—404 (437 de id.) Extradicion por tránsito.—405 (438 de id.) Disposiciones de la ley belga.—406 (439 de id.) Tratados celebrados por el Gobierno italiano.—407 (440 de id.) Evasion del entregado.—408 (441 de id.) Gastos relativos á la extradicion.—409 (442 de id.) Restitucion de los objetos embargados.

383. (416 de la ed. franc.)—En el presente capítulo trataremos del procedimiento de extradicion ocupándonos simplemente de la *forma exterior* de los actos relativos á la demanda y á la ejecucion de la misma. Al mismo tiempo resolveremos algunas controversias que se presentan sobre este punto. Nos hemos ocupado ya en los capítulos anteriores de todo lo que se refiere á las *formalidades intrinsecas*, así como de la autoridad y competencia de los funcionarios públicos llamados á resolver las dificultades relativas á la extradicion, y á examinar el valor de los documentos exhibidos.

384. (417 de la ed. franc.)—El procedimiento de extradición se inicia con la demanda del Estado que reclama al fugitivo y se cierra con la ejecución ó con la negativa de dicha demanda.

385. (418 de la ed. franc.)—Las condiciones que deben llenarse para interponer la demanda, se hallan determinadas en la ley interior de cada Estado. En esa misma ley se hallan también indicadas las autoridades competentes para provocar esta demanda. En Italia los principios en esta materia, se hallan formulados en el art. 853 del Código de procedimiento penal, que está concebido en los siguientes términos:

«Cuando en los procedimientos penales es necesario oír deposiciones de testigos, ó proceder á otros actos de instrucción por mediación de las autoridades judiciales extranjeras, ó pedir el arresto ó extradición de un acusado que se halla en país extranjero, el juez de instrucción informará de ello á la Corte (sección de acusación), de la que dependa. Esta, si hay lugar á ello, entablará la demanda en la forma acostumbrada, y la dirigirá por la vía del Ministerio público, con los documentos necesarios al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que provoque la ejecución.»

«La extradición de un acusado podrá también solicitarla directamente el Gobierno del Rey.»

Esta es la oportunidad de hacer notar que si la Corte decidiese que no había lugar á pedir la extradición, esta determinación no impediría que el Ministerio público se dirigiese al ministro de justicia para hacer solicitar la extradición por el Gobierno directamente. El ministro entonces, podría, ó bien entablar por sí mismo la demanda, ó bien usar de la facultad que la ley le concede de pedir dictámen al Consejo de Estado (1). La Corte por una parte, puede volver sobre su primer acuerdo, en virtud de nuevo exámen de los hechos, sin que en ningún caso éste pueda dar lugar á casación (2).

(1) Ley de 20 de Marzo de 1865, sobre el Consejo de Estado, cuyo art. 7.º está concebido en los siguientes términos: «El Consejo de Estado dá dictámen en todos los asuntos, de cualquier naturaleza que sean, sobre los cuales sea interrogado por los Ministros del Rey.»

(2) Compar., Turin, Cass., de 11 de Diciembre de 1858. E. M. Palm. *Girisprudenza italiana*, Bettini.

386. (419 de la ed. franc.)—Hay una regla generalmente observada, por la cual las demandas de extradición deben transmitirse por la vía diplomática, aunque se dirijan á un Estado en el cual, según los tratados, las requisitorias puedan enviarse directamente á su destino. De aquí que los cónsules y vice-cónsules no tienen ningún carácter para provocar ó entablar una demanda de extradición, porque no forman parte de los agentes diplomáticos, cuya misión es representar á sus Gobiernos. Podrán sólo aquellos continuar los actos relativos á la extradición, suponiendo que la demanda haya sido remitida previamente por la vía diplomática.

En el importante asunto de que estuvo encargada la Corte de New Brunswick, relativa á la extradición de David Collins y consortes, pedida por los Estados-Unidos de América por el crimen de piratería, los acusados fueron puestos en libertad y se negó la demanda, principalmente porque fué presentada por el cónsul de los Estados Unidos. El juez Ritchie dijo, que en aquella ocasión el cónsul no tenía autoridad ninguna especial para pedir la entrega de los acusados (1).

Si las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos se

(1) Hé aquí de lo que se trataba en este asunto: Durante la guerra separatista a un buque mercante, el *Chesapeake*, llevando á su bordo pasajeros y mercancías, salió de New-York para Portland el 5 de Diciembre de 1863. Cuando estuvo á 20 millas de la costa, cierto número de pasajeros se apoderaron del buque en nombre de la Confederación del Sur. Hubo con este motivo un conflicto, en el que murió el segundo maquinista, y el primero y un pasajero resultaron heridos. La tripulación fué desembarcada, y se arboló en el barco el pabellón de la Confederación del Sur. El buque fué apresado en seguida por un cañonero de los Estados-Unidos. Ninguno de los individuos que se habían apoderado del buque fué hecho prisionero; pero algunos, y entre otros Collins, Mc. Kealy y Leeley, fueron hallados en New Brunswick, y el Cónsul de los Estados-Unidos en San Juan dirigió una carta al Secretario provincial de New Brunswick, en la que pedía el arresto de estos individuos, en virtud del tratado de Ahsburton, para que fuesen juzgados por el crimen de piratería. La carta del Cónsul estaba acompañada de declaraciones tomadas bajo juramento ante el Magistrado de San Juan. En virtud de una orden dictada por el sub-gobernador, los tres individuos fueron presos y conducidos ante el Juez. Habiendo pedido y obtenido los acusados una orden de *habeas corpus*, la causa se examinó con cuidado ante el Juez Ritchie. Este Magistrado, después de haber oído á los abogados de las dos partes, detuvo el asunto para examinarlo, y finalmente, dictó el fallo poniendo en libertad á los acusados, motivando su determinación en que la demanda no había sido entablada por un Ministro público de los Estados-Unidos, sino por un Cónsul que no tenía ninguna autoridad especial para solicitar la extradición.

hallan interrumpidas, y si se ha admitido que las demandas de extradición se hagan por mediación de una tercera potencia, aún en este caso, deberían hacerse por mediación del agente diplomático de esa nación. También el Gobierno italiano se negó, con razón, en Abril de 1869, á conceder al ex-gobierno pontificio la extradición de un tal Lucidi, pues estando interrumpidas entonces las relaciones entre los dos Gobiernos, la demanda se hizo por mediación del vice-cónsul inglés (1).

387. (420 de la ed. franc.)—Sin embargo, se podría derogar el principio que acabamos de indicar, por un convenio expreso. Esto es lo que ha tenido lugar entre Italia y los Estados Unidos de América; se convino entre ambas partes en que las demandas de extradición puedan hacerse por los funcionarios consulares superiores en caso de ausencia del país ó del asiento del Gobierno, de los agentes diplomáticos de las partes contratantes (2). También se ha convenido entre Italia y Uruguay en que la demanda de extradición pueda hacerse directamente por la vía judicial (3), si bien es verdad que en la práctica se usa hacerlas por la vía diplomática. Según el tratado con la república de S. Marino, la demanda de extradición también puede trasmitirse directamente por las autoridades judiciales italianas á los magistrados de la república encargados de ponerla en ejecución (4). Finalmente, en el tratado celebrado entre Italia é Inglaterra, se ha derogado muy oportunamente la regla general en esta materia con respecto á las colonias y posesiones lejanas por el art. 18 concebido en estos términos:

«La demanda de extradición de un acusado ó de un sentenciado que se haya refugiado en una de dichas colonias ó posesiones de las dos partes, se hará al Gobernador ó á la autoridad suprema de dicha colonia ó posesión por el funcionario consular principal de la otra (*parte*) residente en la colonia ó posesión.—Si el acusado ó sentenciado se ha fugado de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo interés se ha

(1) Véase el dictámen del Consejo de Estado italiano de 29 de Abril de 1869.

(2) Art. 5º del Tratado de extradición.

(3) Tratado de Comercio y navegación, art. 25.

(4) Art. 8º del Tratado de extradición.

hecho la demanda, ésta se hará por el Gobernador ó por la autoridad suprema de esta colonia ó posesión.

»Sobre estas demandas podrán estatuir los Gobernadores ó Autoridades supremas de conformidad con las estipulaciones de este tratado en cuanto sea posible.»

388. (421 de la ed. franc.)—Para conocer cuáles son los documentos requeridos en apoyo de una demanda de extradición, es necesario remitirse á los tratados vigentes.

Según los tratados celebrados entre Italia y los demás Estados, los documentos que pueden servir de base á la demanda de extradición son, en general, el auto de prisión, la orden de captura, ó la sentencia condenatoria aunque sea por contumacia. El decreto y el acta de acusación se hallan comprendidos en el número de los documentos que pueden servir de base á la extradición en los tratados celebrados con Austria, artículo 9º; con Bélgica, art. 9º; con el Brasil, por lo que se refiera á crímenes, art. 4º; con la República de Costa-Rica, artículo 9º; con Dinamarca, art. 8º; con el Imperio de Alemania, art. 7º; con Grecia, art. 11, § 2; con Guatemala, art. 9º; con Honduras, art. 9º; con la República de San Marino, artículo 8º; con el Principado de Mónaco, art. 8º; con los Países-Bajos, art. 7º; con Portugal, art. 2º, § 1; con Rusia, art. 9º; con la República de San Salvador, art. 9º; con España, artículo 9º; con Suecia y Noruega, art. 10; con Suiza, art. 9º.

389. (422 de la ed. franc.)—Las deposiciones de los testigos se hallan comprendidas, independientemente del auto de prisión, en el número de los documentos necesarios, en los tratados celebrados con Méjico, art. 5º; y con Uruguay, artículo 28, núm. 3. Estos Estados no conceden la extradición sino cuando el Gobierno que la reclama justifica plenamente el fundamento de la acusación y del encarcelamiento.

Conviene también añadir á las declaraciones de testigos más importantes, las actas de denuncia y las reseñas de los funcionarios de policía judicial que constituyen los más importantes elementos de prueba.

Tratándose de una demanda dirigida á Inglaterra, á Malta ó á los Estados-Unidos, si no tiene por fundamento una sentencia condenatoria pronunciada contradictoriamente además

del auto de prision, es necesario presentar un elemento de prueba suficiente, segun la ley del país donde se ha hallado al acusado, que pueda ser suficiente para justificar su detencion si hubiese cometido el delito en dicho lugar. Además, es necesario presentar la prueba específica, y sobre todo las deposiciones de testigos más importantes recibidas bajo juramento.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan de que en Italia en los procesos escritos no se reciban las declaraciones de testigos bajo juramento, y que por este motivo no son suficientes en ciertos países, nuestro legislador ha dispuesto en el art. 853 del Código de procedimiento criminal, lo siguiente:

«Cuando la extradicion del acusado no pueda obtenerse del Gobierno extranjero sino por medio de declaraciones de testigos recibidas bajo juramento, el juez que actúa en la instruccion podrá oír á los testigos cuyas declaraciones sean necesarias á este efecto haciéndoles prestar juramento; de estas declaraciones se formará un legajo separado que servirá para la demanda de extradicion. Sin embargo, en los debates los testigos prestaran de nuevo juramento en la forma prescrita por la ley.»

390. (423 de la ed. franc.)—En la demanda de extradicion debe hacerse conocer con precision al individuo reclamado, dar en lo posible su filiacion, proporcionar los indicios suficientes para comprobar su identidad, indicar su nacionalidad, manifestar la fecha y las principales circunstancias del hecho, expresar el delito que ha motivado los procedimientos ó la sentencia; si se trata de robo no calificado ó de estafa, indicar el valor de la suma sustraída, y citar los artículos de la ley que sean aplicables para establecer la penalidad y la competencia de la autoridad judicial que reclama al culpable.

391. (424 de la ed. franc.)—Deben añadirse á la demanda todas las piezas de apoyo. Sin embargo, estas pueden transmitirse separadamente. Estos documentos deben ser ú originales ó copias debidamente legalizadas, emanadas de un tribunal ó de cualquiera otra autoridad competente del país que solicita la extradicion. Estas piezas que acompañan á la demanda, están redactadas generalmente en el idioma de la nacion demandante, salvo el caso de cláusulas contrarias insertas en los

tratados. Cuando se trata, por ejemplo, de una extradicion entre Italia y Rusia ó Dinamarca, á aquellos documentos debe acompañar una traduccion francesa.

Cuando segun las leyes del Estado al cual se ha dirigido la demanda, se requieran ciertas fórmulas especiales para que los documentos sean válidos, esas formalidades deben observarse para evitar que la demanda sea rechazada. En Inglaterra, por ejemplo, en la ley de 1870 sobre extradicion, se dispone que los certificados y documentos judiciales extranjeros sean considerados como auténticos para los fines legales, si lo son segun las disposiciones de la ley vigente, ó bien si llenan las condiciones siguientes:

»1ª Si en el auto consta la firma de un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero en donde se ha dictado dicho auto.

»2ª Si en las declaraciones, disposiciones ó en las copias de ellas consta que están certificadas y formadas por un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero de donde proceden.

»3ª Si el certificado ó el documento judicial que expone el hecho de la condena se halla firmado por un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero donde se ha pronunciado la sentencia.

»4ª Y si, en todos los casos, el auto, las deposiciones, las declaraciones, expediciones, certificados y documentos judiciales (segun el caso), se comprueban como auténticos por el juramento de un testigo, ó por la aplicacion del sello oficial del Ministro de Justicia ó de cualquiera otro Ministro de Estado, y cualquier Tribunal, juez ó magistrado, reconozca en justicia este sello oficial y admite como comprobantes los documentos con él legalizados (1).»

En los Estados-Unidos de América, segun las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1860, las deposiciones de testigos, los autos y los demás documentos presentados á fin de obtener la extradicion, son considerados como auténticos á este fin si se hallan redactados de tal manera que pudiesen

(1) Art. 15 del acta de 1870. (Véase el cap. III.)

servir para el mismo objeto ante los tribunales del Estado demandante. Basta que todo esto lo certifique el principal agente diplomático ó consular de los Estados-Unidos residente en el país de donde procede la demanda.

392. (425 de la ed. franc.)—En muchos Estados, para obtener el arresto provisional del acusado, basta que se solicite por la autoridad judicial (sin perjuicio de que ésta lo participe al Ministro de Justicia), y para el país demandante, transmitir los documentos necesarios para una demanda regular de extradición. Sin embargo, para saber cuándo se puede proceder así, deben consultarse los tratados existentes, y en caso necesario pedir el arresto provisional por la vía diplomática.

393. (426 de la ed. franc.)—Creemos no deber hablar de las formas de procedimientos observadas en el Estado á que se dirige la demanda. Esas formas varían con las leyes interiores de cada país. Hemos dicho ya más arriba cuáles son las reglas prácticas observadas en Italia (1). En cuanto á las reglas que rigen en Inglaterra, en Bélgica, en los Países-Bajos y en los Estados-Unidos de América, nos remitimos á las leyes de extradición que hemos reseñado en el Capítulo III. Billot indica de un modo muy exacto la forma de proceso admitida en Francia. Nos limitaremos aquí á resolver cierto número de dificultades que pueden presentarse con ocasión de la aplicación de los tratados.

394. (427 de la ed. franc.)—Ya hemos dicho que cuando el fugitivo cuya extradición se solicita, es ciudadano de otra nación, el Gobierno debe, ántes de aceptar la demanda, ponerla en conocimiento del país á que pertenezca el fugitivo, y áun según ciertos tratados, obtener la aprobación previa de este país.

A propósito de esto, puede preguntarse si los documentos que acompañan á la demanda deben comunicarse al mismo tiempo que esta. Para resolver esta duda es preciso examinar si se trata de una comunicacion de simple cortesía, ó si es una medida que tiende á provocar el consentimiento del Gobierno de la patria del acusado, consentimiento absolutamente necesario para acceder á su extradición. En el primer caso, basta

(1) Véase núm. 262.

con dar conocimiento de la demanda de extradición al Gobierno del país del individuo reclamado; sin embargo, nada se opondría á que los documentos suministrados en apoyo de la demanda, se comunicasen á este Gobierno si así lo solicitase. En el segundo caso deberían necesariamente comunicarse las actas porque el Gobierno de la potencia tercera no podría dar su consentimiento con conocimiento de causa, sin ser notificado de dichas actas.

395. (428 de la ed. franc.)—Si el Gobierno llamado á consentir la extradición no invoca el derecho de juzgar al acusado, pero se limita á oponerse á la entrega, ó bien guarda silencio, podría preguntarse si esto acarrearía algún obstáculo á la favorable acogida de la demanda. Nosotros no lo creemos así. Cuestión es esta que debe ser examinada con tanta atención como la de saber la influencia que puede tener la actitud de la nación tercera en el proceso de extradición.

Es un principio general, que cuando en un contrato las partes estipulan una ventaja condicional en favor de un tercero, que este tercero acepta y declara la voluntad de cumplir las condiciones, adquiere un perfecto derecho como si hubiera intervenido en el contrato. De aquí que si dos Estados han convenido en entregarse recíprocamente los malhechores fugitivos, á condición de que si son ciudadanos de una potencia tercera, el Gobierno requerido debe notificar la demanda de extradición al Gobierno del país del acusado, y entregarle el individuo si hiciere la demanda por su propia cuenta; esta cláusula obligaría al Gobierno requerido á suspender la extradición hasta el día en que el Gobierno del país del acusado fuese notificado de la demanda, y hasta el momento en que haya pasado un tiempo suficiente para permitir á este último Estado hacer saber su voluntad de reclamar la extradición por cuenta propia. Concediendo la extradición sin avisar de ello á la nación tercera, se cometería una verdadera lesión de los derechos eventuales que corresponden á esta potencia, á la que las partes contratantes no pueden despojar del derecho que ellas mismas la han concedido, de gozar del favor estipulado en su provecho, con la condición de observar las condiciones determinadas en el tratado.